



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-105/2022

**ACTOR:** ENRIQUE CAMBRANIS  
TORRES

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN

**COLABORÓ:** LUIS ARMANDO  
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

### SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** la demanda presentada por Enrique Cambranis Torres, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-6806/2022.

### RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Integración de la legislatura.** El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se instaló la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, en la que el actor protestó el cargo de diputado local.
- 3 **B. Conformación del grupo legislativo del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>.** El mismo cinco de noviembre, quedó formalmente constituido el grupo legislativo del PAN en el Congreso del Estado de Veracruz.
- 4 **C. Convocatoria y designación del coordinador del grupo legislativo del PAN en Veracruz.** El trece de mayo de dos mil veintidós, el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz convocó a las diputaciones locales de su partido para designar al nuevo coordinador del grupo legislativo en el Congreso de Veracruz.
- 5 En su oportunidad, el referido dirigente partidista informó a la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso local, la designación del ahora actor como coordinador del grupo parlamentario del PAN.
- 6 **D. Solicitud.** El uno de junio siguiente, el actor solicitó a la Presidenta de la Mesa Directiva, al Presidente de la Junta de Coordinación Política y al Secretario General, todos de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de Veracruz, que se le convocara como coordinador del grupo parlamentario del PAN, para las subsecuentes reuniones de la Junta de Trabajos Legislativos y de la Junta de Coordinación Política.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PAN.



- 7 **E. Impugnación local.** El quince de junio, el actor promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>2</sup> a fin de impugnar la presunta omisión de diversos integrantes del Congreso de Veracruz de reconocerlo como coordinador del grupo legislativo del PAN.
- 8 El veintinueve siguiente, el referido Tribunal local emitió sentencia en el sentido de desechar la demanda.
- 9 **F. Impugnación federal.** El cinco de julio, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, a efecto de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz.
- 10 El veintiuno de julio, la referida Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local y ordenar que emitiera una nueva, en la que analizara el fondo del asunto.
- 11 **G. Resolución en cumplimiento.** El doce de agosto, el Tribunal local dictó nueva sentencia en el sentido de calificar como infundados e inoperantes los agravios del actor, relacionados con la supuesta omisión de diversos integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso local, de reconocerlo como coordinador del grupo parlamentario del PAN.
- 12 **H. Sentencia impugnada.** Inconforme con la resolución local, el veintidós de agosto, el actor promovió juicio ciudadano.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal local.

- 13 El siete de septiembre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz.
- 14 **I. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la referida sentencia, el trece de septiembre del presente año, Enrique Cambranis Torres, promovió juicio de revisión constitucional electoral.
- 15 **II. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-105/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 16 **III. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

- 17 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 18 Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido para impugnar una resolución de una Sala Regional.

### **SEGUNDO. Cuestión previa.**



- 19 Es importante señalar que, como el actor pretende recurrir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente sería reencauzar la demanda a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para controvertir ese tipo de determinaciones.
- 20 Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que resulta innecesario el reencauzamiento, porque a ningún fin práctico conduciría, al advertirse que el medio de impugnación es improcedente, como se demostrará a continuación.
- 21 Asimismo, es relevante señalar que, si bien no se realiza el reencauzamiento, el estudio de la improcedencia se hará con base en los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración, ante la necesidad de examinar la demanda en atención a la auténtica naturaleza del medio de impugnación intentado por el promovente.

### **TERCERO. Improcedencia.**

- 22 Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación presentado por la parte actora es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que, en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,<sup>3</sup> consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos

---

<sup>3</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A. Marco jurídico.**

23 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

24 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

25 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su



jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

26 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

27 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

28 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

29 Consecuentemente, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se deberá considerar como notoriamente improcedente.

## **B. Caso concreto.**

### **Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.**

30 El actor acudió a la Sala responsable a impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que se declararon infundados e inoperantes sus planteamientos relacionados con la supuesta omisión atribuida a la Presidenta de la Mesa Directiva, al Presidente de la Junta de Coordinación Política y al Secretario General, todos de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la citada entidad, de reconocerlo como coordinador del grupo parlamentario del PAN.

31 Para arribar a dicha conclusión, el tribunal local analizó los extremos de la Jurisprudencia 2/2022 de esta Sala Superior, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.”** y concluyó que, en el caso, el núcleo de la función representativa parlamentaria no había sido vulnerado, debido a que el grupo parlamentario del PAN en el Congreso de Veracruz cuenta con un coordinador parlamentario y, por tanto, tiene representación en la Junta de Coordinación Política del órgano legislativo.





- 32 En tal virtud, razonó que el conflicto entre un diputado que pretende ocupar la coordinación de un grupo parlamentario y otro que se niega a dejar dicho cargo, era una cuestión estrictamente política, susceptible de resolverse mediante acuerdos de esa naturaleza.
- 33 En la sentencia impugnada, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar infundados e inoperantes los agravios del actor, al considerar que eran ineficaces para alcanzar su pretensión.
- 34 Para arribar a tal determinación, la responsable consideró que la pretensión del actor de que se le reconociera como coordinador del grupo parlamentario del PAN en el Congreso de Veracruz, era un acto estrictamente político y de organización interna del referido órgano legislativo, que no afectaba su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo que tiene como diputado y, por tanto, validó la decisión del tribunal local, en el sentido de que la omisión que impugnaba no era tutelable por la jurisdicción electoral, con base en la línea jurisprudencial establecida por esta Sala Superior.
- 35 Asimismo, la Sala Regional Xalapa calificó como inoperantes los restantes planteamientos del actor, encaminados a controvertir una supuesta vulneración al derecho de autodeterminación y autoorganización del partido político en que milita, por ser un argumento reiterativo.

### **Recurso de reconsideración.**

36 En la demanda del presente recurso, la parte actora pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia de la Sala Xalapa y para ello, hace valer los agravios siguientes:

- Falta de exhaustividad, pues sus argumentos debieron analizarse de manera integral, para desprender la violación a su derecho político-electoral a ser votado.
- Reitera, como lo ha hecho valer de la instancia jurisdiccional local, que la designación de los coordinadores parlamentarios no es un acto meramente legislativo.
- Incongruencia y falta de fundamentación y motivación en la sentencia recurrida.
- Indebida valoración probatoria.

37 A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

38 Ello es así, porque la controversia planteada ante la responsable consistió en determinar si fue ajustada a Derecho la resolución del Tribunal local que desestimó los planteamientos del actor encaminados a controvertir la supuesta omisión atribuida a diversas diputaciones integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de Veracruz, de reconocerlo como coordinador del grupo parlamentario del PAN.



- 39 Sobre el particular, la Sala Regional se avocó a examinar cuestiones de legalidad, pues únicamente analizó si la impugnación de la parte actora era susceptible de ser revisable en sede jurisdiccional electoral, concluyendo que la decisión del tribunal local estaba ajustada a Derecho porque la designación de coordinadores parlamentarios era un acto propio del derecho parlamentario.
- 40 Sobre esa base, la responsable desestimó los argumentos del actor, esencialmente, por no controvertir frontalmente las razones que sustentaron el fallo local; lo que evidencia que no se realizó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia que se pretende combatir, sino que el estudio realizado fue de mera legalidad.
- 41 De ahí que resulte jurídicamente inviable conocer de la controversia planteada por el actor, porque se estaría implementando una tercera vía o momento procesal para impugnar el mismo acto, lo que no tiene sustento legal alguno.
- 42 Por su parte, en la demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa, el accionante hace valer agravios para acreditar violaciones que constituyen cuestiones de mera legalidad (falta de exhaustividad, incongruencia, falta de fundamentación y motivación, indebida valoración de pruebas), pero no hace valer ningún argumento para evidenciar que, en el caso, subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada en última instancia por esta Sala Superior, y tampoco refiere que se actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración

correspondientes a la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional.

- 43 En consecuencia, como no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tampoco alguna de las derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es **desechar de plano** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JRC-105/2022**

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.